

siempre y cuando dichas resoluciones se confirmen por escrito por todos los consejeros propietarios de dicho órgano.-----

CUADRAGÉSIMA.- DE LOS COMISARIOS. La vigilancia de la sociedad estará a cargo de uno o varios Comisarios los cuales podrán tener sus respectivos suplentes, que serán nombrados y removidos libremente por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas; durarán en sus funciones indefinidamente; podrán ser socios o personas ajenas a la sociedad y tendrán las facultades y obligaciones que establece el artículo Ciento Sesenta y Seis de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La Asamblea fijará la remuneración que deba pagarse al Comisario o Comisarios.-----

V.- DE LOS EJERCICIOS SOCIALES, DE LA INFORMACION FINANCIERA Y DE LAS UTILIDADES O PÉRDIDAS.-----

CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- DURACIÓN. Los ejercicios sociales durarán un año natural, corriendo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada uno de ellos, con excepción del primero y último ejercicios.-----

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- INFORME DE LA ADMINISTRACIÓN. Al concluir cada ejercicio social se formulará un informe bajo la responsabilidad del Consejo de Administración que deberá contener la información sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio concluido, sobre las políticas seguidas por los Administradores, con la explicación de los principales criterios contables aplicados en la información financiera, dicho informe deberá mostrar la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio y deberá contener los demás puntos mencionados en el artículo Ciento Setenta y Dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

CUADRAGÉSIMA TERCERA.- INFORME DEL COMISARIO. El Comisario o los Comisarios, deberán presentar anualmente a la Asamblea General de Accionistas un informe respecto de la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Consejo de Administración de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, debiendo contener dicho informe todo lo establecido por la fracción cuarta del artículo Ciento Sesenta y Seis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

CUADRAGÉSIMA CUARTA.- REVISIÓN DE LOS ACCIONISTAS. La información financiera y sus anexos que deberán formular el Consejo de Administración, así como el informe del Comisario o los Comisarios, deberán ponerse a disposición de los accionistas, por lo menos quince días antes de la fecha de la Asamblea que haya de discutirlos.-----

CUADRAGÉSIMA QUINTA.- RESERVAS Y DIVIDENDOS. Aprobados los estados financieros y fijadas las utilidades de cada ejercicio social, de ellas se deducirán: a).- Las cantidades que se requieran para el pago de los impuestos que se causen sobre dichas utilidades; b).- Las cantidades que correspondan a los trabajadores como participación en las utilidades de las empresas; y c).- Un cinco por ciento para integrar el fondo de reserva legal, hasta que llegue a representar una suma igual a la quinta parte del capital social y deberá ser restituido o aumentado en la misma forma, cuando por cualquier motivo disminuyera su proporción. Se separarán las cantidades que la Asamblea determine para la formación de uno o varios fondos de reservas especiales.-----

Los fundadores de la sociedad no se reservan participación de reparto de utilidades



especial en las utilidades.-----
Después de efectuar los pagos y reservas correspondientes para la creación o aumento del fondo de reserva legal, se podrán decretar dividendos en la Asamblea que corresponda.-----

CUADRAGÉSIMA SEXTA.- PÉRDIDAS. Las pérdidas, si las hubiere, serán absorbidas por los fondos de reserva y a falta de éstos, por el capital social, sin que los accionistas sean responsables de ellas por una suma mayor al importe de sus aportaciones.-----

VI.- DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.-----

CUADRAGESIMA SÉPTIMA.- CAUSAS DE LA DISOLUCIÓN. La sociedad se disolverá al vencer el plazo social, o anticipadamente por acuerdo de los accionistas tomado en Asamblea General Extraordinaria o por cualquier otra causa prevista por la Ley.-----

CUADRAGÉSIMA OCTAVA.- LIQUIDACIÓN. Al vencer el plazo para el que fue constituida la sociedad, o porque surgiere una causa de disolución anticipada, se pondrá en liquidación.-----

CUADRAGÉSIMA NOVENA.- LIQUIDADORES. La Asamblea General de Accionistas acordará la forma de liquidarla y nombrar a los liquidadores fijando su número, retribución y facultades, así como el término que crea conveniente para que realicen la liquidación, sirviendo de base las prevenciones contenidas en los artículos del Doscientos Treinta y Cuatro al Doscientos Cuarenta y Nueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles.---

QUINCUAGESIMA.- REPRESENTACIÓN EN LA LIQUIDACIÓN. Durante la liquidación cesarán en sus funciones los Consejeros, Directores, Gerentes, Subgerentes y Apoderados, pero continuarán los poderes de la Asamblea General para aprobar las cuentas de los liquidadores, se establece expresamente que mientras no se inscriba en el Registro Público de Comercio, el nombramiento del o de los liquidadores y estos no hayan entrado en funciones, los consejeros continuarán en su cargo, pero no podrán iniciar nuevas operaciones, después del acuerdo de disolución o de que compruebe la existencia de la causa legal.-----

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA.- VIGILANCIA EN LA LIQUIDACIÓN. El Comisario o los Comisarios desempeñarán durante la liquidación y respecto de los liquidadores, las mismas funciones que normalmente desempeñaban durante la vida de la sociedad en relación con el Consejo de Administración.-----

QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA.- CONVOCATORIAS EN LA LIQUIDACIÓN. Las convocatorias para la celebración de Asambleas Generales de Accionistas durante la liquidación, serán hechas por los liquidadores o por el Comisario.-----

QUINCUAGÉSIMA TERCERA.- CUOTA DE LIQUIDACIÓN. Aprobado el balance final, los liquidadores procederán a hacer a los accionistas los pagos que corresponda, contra la entrega de los títulos de las acciones.-----

QUINCUAGÉSIMA CUARTA.- DEPÓSITO. Las sumas que pertenezcan a los accionistas y que no fueren cobradas en el transcurso de dos meses, contados desde la aprobación del balance final, se depositarán en una institución de crédito, con la indicación de él o los accionistas al que pertenezcan tales sumas. Dichas sumas serán pagadas por la institución de crédito, en que se hubiese constituido el depósito.-----



VII. CONFIDENCIALIDAD-----

QUINCUAGÉSIMA QUINTA.- CONFIDENCIALIDAD.- Las partes pactan que a fin de que la Sociedad realice plenamente su objeto social observarán cuidadosamente las siguientes reglas:-----

Los Socios de la Sociedad, así como los accionistas o socios que directa o indirectamente controlen a aquellos accionistas, o sean filiales de los mismos, así como los funcionarios (director o gerente de cualquier nivel), empleados, trabajadores, comisionistas, agentes, prestadores de servicios y apoderados de la Sociedad (conjuntamente todas las personas y sus respectivas cualidades antes aludidas, en adelante referidas como "Socio (s)", reconocen expresamente y se les considerará que reconocen expresamente que, por el mero hecho de aceptar tener la calidad de Socios, pueden tener y tendrán acceso a conocimientos, datos, hechos, documentos y, en general, a información comercial, contable, administrativa, legal de la Sociedad (conjuntamente toda tal información y todos tales aspectos referidos como la "Información Confidencial") de la cual deben guardar absoluta y estricta confidencialidad durante la vigencia de la Sociedad y hasta 3 (tres) años después de la liquidación o terminación de la Sociedad por que se cumple el término de su duración.-----

VIII. COMPETENCIA Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.-----

QUINCUAGÉSIMA SEXTA.- COMPETENCIA.- La sociedad y sus accionistas para el caso de conflicto entre una y otros, se someten expresamente a la jurisdicción de los jueces y tribunales competentes de esta ciudad de Mérida, Yucatán, y renuncian al efecto a todo fuero que por razón de domicilio o vecindad futuros, pudiera corresponderles o favorecerles.-

QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA.- IMPOSIBILIDAD DE LLEGAR A UN ACUERDO.- En caso de que algún asunto incluido en el orden del día, planteado en dos asambleas generales consecutivas de accionistas, no hubiera podido ser aprobado ya sea por falta de quórum de asistencia o de votación, cuando alguno de los socios considerare que la falta de aprobación pudiera derivar en el detrimento de los mejores intereses de la sociedad o de los suyos propios, los accionistas que estén en desacuerdo podrán, a su elección, iniciar el procedimiento arbitral contenido en la cláusula quincuagésima octava subsecuente o ejercer una opción incondicional e irrevocable de compra o venta respecto de las demás acciones de la sociedad y de sus propias acciones respectivamente, de conformidad con los siguientes términos y condiciones:-----

I.- Al actualizarse uno cualesquiera de los supuestos antes previstos, los titulares de las acciones que deseen ejercer este derecho y opción (a quienes se identificará en adelante como "los socios requirentes"), notificarán por escrito a través de un Notario o Corredor Público (en adelante "el fedatario"), a los titulares de las demás acciones, (en adelante "los socios requeridos"), su deseo de adquirir la totalidad de las acciones de la sociedad o de enajenar la totalidad de las acciones de la propiedad de los socios requirentes, señalando en sobre cerrado el precio que hubieren fijado para comprar o vender las acciones en cuestión.-

II.- Dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación mencionada en el punto que inmediatamente antecede, los socios requeridos deberán presentar al fedatario, un sobre cerrado conteniendo el precio que fijen a sus acciones.-----



III.- Una vez transcurrido el plazo de quince días a que se refiere el punto que inmediatamente antecede, aun cuando los socios requeridos no hubieren ejercido el derecho que les concede el propio punto anterior, el fedatario convocará a una reunión que deberá celebrarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrega de la notificación señalada en el numeral I (uno) anterior, con el orden del día correspondiente, siendo obligatorio para todos los accionistas llevar consigo a dicha reunión una constancia de depósito en una Institución Bancaria Mexicana, que ampare la cantidad equivalente al precio que, en su caso, hubieren fijado para sus acciones y el total de los Certificados o Títulos de Acciones debidamente endosados que amparen las acciones que les pertenezcan, documento en que se hará constar que estas acciones quedan enajenadas al accionista que hubiere presentado el precio más alto, el cual servirá de base para la enajenación, debiendo entregar al momento dichos documentos, en sobre cerrado, al fedatario. En la reunión el fedatario abrirá en presencia de los accionistas o representantes de los accionistas presentes los sobres cerrados, exhibiéndoles los pliegos y los precios ofrecidos por cada acción. En ese acto, el fedatario declarará que las acciones de los accionistas que hubieren ofrecido el precio más bajo por acción quedan enajenadas al accionista que ofreciere el precio más alto por acción. El fedatario, en consecuencia, entregará todos los certificados o títulos de las acciones a los accionistas adquirentes, quedando obligados los enajenantes en el acto a suscribir la documentación que sea solicitada por el adquirente referida a la enajenación. A los accionistas enajenantes se les devolverá su constancia de depósito y se les entregará la correspondiente al pago del precio hecho por el accionista adquirente, para que acuda ante la institución bancaria depositada a recibir las cantidades que le correspondan por el precio de la enajenación y por la devolución de su propio depósito. En las constancias de depósito bancario de dinero, deberán estar las instrucciones irrevocables necesarias del depositante, de entregar al enajenante en este proceso convencional, al momento que lo solicite y sin condición alguna, las cantidades depositadas en caso de actualizarse el supuesto establecido en la presente cláusula.-----

IV.- Los intereses que generen los depósitos de dinero efectuados por los accionistas, entre la fecha de depósito y la entrega del mismo a quien corresponda, serán a beneficio de la parte depositante.-----

V.- Serán a cargo de las partes que correspondan de acuerdo con la ley, el pago de los impuestos que la enajenación genere, siendo a cargo de la parte adquirente, los gastos y honorarios que se causen por la implementación de este proceso convencional.-----

VI.- Si algún accionista requerido no hiciera uso del derecho que le concede el punto II (dos) que antecede, en el término fijado en el propio punto, tendrá sin embargo la oportunidad de presentarse a la reunión prevista en el punto III (tres) que antecede, entendiéndose que se allana a la opción de compra de sus acciones, exhibiendo los certificados que amparen las mismas, endosadas en la forma antes prevenida.-----

QUINCUAGÉSIMA OCTAVA. - Si alguno de los accionistas en el supuesto del primer párrafo de la cláusula anterior, ejerciera la opción de compra o venta de acciones a que se refiere el propio estatuto que antecede y algún socio requerido no se presenta a la reunión prevista para efectuar la enajenación de acciones correspondiente, o si decidiera no iniciar dicha



opción, la controversia podrá someterse a un procedimiento de arbitraje comercial, de conformidad con las siguientes bases:-----

I.- Cada accionista o grupo de accionistas que representen, por lo menos, un treinta por ciento del capital social de la sociedad, tendrá derecho a designar un árbitro que será irrecusable por los demás accionistas. Independientemente del número de accionistas que participen en la controversia, deberán ubicarse como una sola parte los que hubieran votado a favor o en contra respecto del punto de que se trate, de modo que los árbitros de los accionistas deberán votar agrupados por parte, para un equilibrio adecuado en el procedimiento. La designación de un árbitro se notificará por medio de Notario Público al propio árbitro y a los demás accionistas. En el escrito de la designación se hará saber el desacuerdo que da lugar al inicio del procedimiento, explicando con precisión el punto de vista del accionista o grupo de accionistas que efectúe el nombramiento en cuestión y designando también el lugar en que cada parte recibirá notificaciones en el procedimiento, así como la persona o personas autorizadas para recibirlas. En caso de haber más de un accionista en cada parte, deberán designar un representante común. Si por cualquier causa un árbitro designado no pudiera ejercer el encargo o continuarlo, será libremente removido por la parte que lo nombró. Los árbitros de cada parte nombrarán a un tercero que hará las veces de Presidente del tribunal arbitral. En caso de que los árbitros no se pusieren de acuerdo cualquier accionista o grupo de accionistas que hubiere designado árbitro, podrá pedir a la autoridad judicial que efectúe la designación del tercero.-----

II.- La designación de un árbitro, en la forma prevenida en la base que inmediatamente antecede, deberá efectuarse y notificarse dentro de un término de diez días contados a partir de la notificación a todos los accionistas de la designación del primer árbitro. En caso de que alguno de los accionistas con derecho a ello no designare árbitro por su parte, se entenderá que acepta la resolución de los árbitros que los demás accionistas designen, aún en el supuesto de que sólo se designare a un árbitro, en cuyo caso, todos los accionistas manifiestan expresamente su conformidad con estar y pasar por su arbitrio, que equivaldrá al acuerdo mayoritario de un tribunal múltiple, debiendo interpretarse en tal sentido las bases subsecuentes.-----

III.- El tribunal arbitral sesionará en el lugar que los árbitros por mayoría designen y sus resoluciones no serán impugnables. Se constituirá a convocatoria de cualquiera de los árbitros nombrados; sus resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos y se notificarán por medio de Notario Público, a solicitud del árbitro que fuera designado por el tribunal arbitral para tal efecto.-----

IV.- En su primera sesión, el tribunal arbitral decidirá si la controversia sometida a su consideración es susceptible de arbitraje, y en caso afirmativo, harán la designación del árbitro impar.-----

V.- Integrado el tribunal de arbitraje, y habiendo entrado en funciones su Presidente, el tribunal decidirá si cuenta con la información suficiente para apreciar adecuadamente la controversia planteada, y, en caso contrario, requerirán a cada una de las partes para que expongan las circunstancias que, a juicio del tribunal, pudieran servir de base para resolver

Lic. Francisco Javier Acevedo Macari, M.D.C.
Titular de la Notaría Pública No. 67
Estado de Yucatán, México.

la controversia, así como para que exhiban los documentos que considerarán necesarios para el mismo efecto.-----

VI.- Con la información y documentos que, en su caso hubieren requerido o con la que dispusieren desde su nombramiento, los árbitros presentarán a las partes una propuesta de resolución de la controversia, dándoles un plazo de diez días, contados a partir de la notificación de la propuesta, para que manifiesten al tribunal si aceptan o no la misma. Durante dicho plazo el tribunal podrá recibir en sesión a cualesquiera de las partes o a todas para discutir o aclarar la propuesta en cuestión.-----

VII.- Transcurrido el plazo fijado en la base anterior, si no hubiere habido manifestación de alguna de las partes, se entenderá la aceptación de ésta a la propuesta formulada por las partes. Si la aceptación de las partes, expresa o tácita, es por unanimidad, se entenderá aceptado el acuerdo, con la misma validez que si hubiera sido tomado en asamblea general.-----

VIII.- Las partes podrán proponer modificaciones a la propuesta de los árbitros, en el término fijado para su aceptación. En este caso, se darán a conocer las modificaciones en cuestión a las demás partes, concediéndoles un término adicional de tres días para resolver si aprueban la propuesta con las modificaciones en cuestión.-----

IX.- Si hubiera habido oposición de alguna de las partes a la propuesta del tribunal arbitral, los árbitros lo notificarán a las demás partes quienes tendrán cinco días para presentar una demanda formal al propio tribunal arbitral, solicitando una resolución definitiva sobre la controversia y la forma de resolverla. Dicha demanda deberá ser enderezada contra las demás partes que no sostengan el punto de vista de la actora. El tribunal arbitral correrá traslado de la demanda a los demandados por un término de cinco días, para que pronuncien lo que a su derecho corresponda, refiriéndose a todo lo planteado en la demanda. El tribunal decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de prueba, determinando las que deberán de admitirse, así como sobre la procedencia de desahogar alegatos orales. De todas las declaraciones, documentos probatorios, peritajes o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la contraria.-----

X.- El tribunal determinará el derecho aplicable para la resolución de la controversia, tomando en cuenta las características y conexiones del caso y decidirá al respecto como amigable componedor o en conciencia, con arreglo a las estipulaciones del convenio y los usos mercantiles aplicables.-----

XI.- En todo lo no previsto por esta cláusula compromisoria, las partes se sujetarán a las disposiciones aplicables, contenidas en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio, especialmente en cuanto a las facultades que dicha legislación concede al cuerpo arbitral. En caso de duda, los accionistas expresamente manifiestan su voluntad para que se interprete a favor del arbitrio del tribunal.-----

XII.- El tribunal arbitral fijará sus honorarios en los términos de la legislación citada, corriendo a cargo de la sociedad la responsabilidad de su pago. Los administradores de la sociedad podrán repetir el costo de dichos honorarios, a cargo de las utilidades de los accionistas que fueran vencidos, conforme al laudo arbitral. El administrador o administradores que fueren



omisos en el pago de los honorarios a los árbitros, serán removidos automáticamente de sus cargos. Para modificar esta disposición estatutaria se requerirá el acuerdo unánime de los socios -----

Las cláusulas precedentes constituyen los estatutos de la sociedad, y en todo lo que no estuviera previsto en las mismas, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los accionistas comparecientes hacen constar que el capital mínimo fijo de "CORPORATIVO CONSTRUCTOR PROSER", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, ascendente a la cantidad de SESENTA MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, dividido en SESENTA ACCIONES de la SERIE "A" con valor nominal de UN MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, cada una, ha quedado totalmente suscrito y pagado como sigue:-----

a) La señora **MERCEDES BATES LÓPEZ**, suscribe veintisiete acciones de la Serie "A", y paga por tanto la cantidad de veintisiete mil pesos, moneda nacional, en buena moneda del uso legal.-----

b) El señor **JOSE ENRIQUE GONZALEZ PRIETO**, suscribe veintisiete acciones de la Serie "A", y paga por tanto la cantidad de veintisiete mil pesos, moneda nacional, en buena moneda del uso legal.-----

c) El señor **CARLOS ANCONA RIESTRA**, suscribe seis acciones de la Serie "A", y paga por tanto la cantidad de seis mil pesos, moneda nacional, en buena moneda del uso legal.-----

SEGUNDA.- Los accionistas hacen constar que ha quedado depositado en la caja de la sociedad el capital mínimo fijo suscrito y pagado en los términos de la cláusula primera transitoria que antecede y que, por consiguiente, la relación accionaria a la presente fecha es la que sigue: -----

ACCIONISTA	SERIE "A"	VOTOS	CAPITAL
MERCEDES BATES LOPEZ	27	27	\$27,000
JOSE ENRIQUE GONZALEZ PRIETO	27	27	\$27,000
CARLOS ANCONA RIESTRA	6	6	\$6,000
TOTAL	60	60	\$60,000

Los accionistas comparecientes considerando la reunión que tienen para la firma de esta escritura como su primera asamblea general ordinaria en la cual se encuentra representada la totalidad del capital social mínimo fijo, toman, por unanimidad de votos, los siguientes: -----

ACUERDOS

I.- Que la sociedad sea administrada por un Consejo de Administración integrado por tres miembros que ejercerán los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero de dicho Consejo y designan, para desempeñar tales cargos a las siguientes personas:-----

Lic. Francisco Javier Acevedo Macari, M.D.C.
Titular de la Notaría Pública No. 67
Estado de Yucatán, México.

CARGO	TITULAR
PRESIDENTE	JOSE ENRIQUE GONZALEZ PRIETO
SECRETARIA	MERCEDES BATES LOPEZ
TESORERO	CARLOS ANCONA RUESTRA



II.- Se acuerda que, la firma y la representación de la sociedad sea llevada por el **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**, en ejercicio de las facultades relacionadas en la cláusula TRIGÉSIMA SÉPTIMA de los estatutos sociales, transcrita con anterioridad, y que se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertare, en la siguiente forma: - - -

A).- PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, incluyendo toda clase de asuntos judiciales, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial con forme a la ley, en los términos del primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, un mil setecientos diez del Código Civil del Estado de Yucatán y sus homólogos de los Códigos Civiles de los demás Estados de la República, sin limitación ni salvedad alguna; incluyendo la facultad de conferir poderes dentro del limite de estas facultades y revocarlos, **INDIVIDUAL E INDISTINTAMENTE CUALESQUIERA DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.**-----

B).- PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN MATERIA LABORAL. Este poder se confiere con la representación legal de la sociedad, conforme y para los efectos de los artículos once, cuarenta y seis, cuarenta y siete, ciento treinta y cuatro, fracción tercera, quinientos veintitrés, seiscientos noventa y dos, fracciones primera, segunda y tercera, setecientos ochenta y seis, setecientos ochenta y siete, ochocientos setenta y tres, ochocientos setenta y cuatro, ochocientos setenta y seis, ochocientos setenta y ocho, ochocientos ochenta, ochocientos ochenta y tres y ochocientos ochenta y cuatro de la Ley Federal del Trabajo confiriendo a favor del gerente o gerentes de la sociedad y en la capacidades indicadas, la representación patronal en los términos del artículo once de la Ley Federal del Trabajo, al igual que un poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración laboral, con todas las facultades generales y aún las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos de los dos primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro, dos mil quinientos ochenta y siete, y dos mil quinientos setenta y cuatro del Código Civil Federal, y los correlativos de éstos en el Código Civil de las demás entidades federativas en donde se ejercite el mandato. El poder que se otorga, la representación legal que se delega y la representación patronal que se confiere mediante el presente instrumento, la ejercerá el mandatario con las siguientes facultades que se enumeran en forma enunciativa y no limitativa: a) Actuar frente al sindicato o sindicatos con los cuales existan celebrados contratos colectivos de trabajo respecto a cualesquiera conflictos colectivos, ante o frente a los trabajadores personalmente considerados, respecto a cualesquiera conflictos individuales; y en general, respecto a cualesquiera otros asuntos obrero patronales ante cualquiera de las autoridades del trabajo y servicios sociales a que se refiere el artículo quinientos veintitrés de la Ley Federal del Trabajo; b) Comparecer ante



las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Centros de Conciliación Especializados en Materia Laboral, ya sean Locales o Federales, el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. En consecuencia, llevará la representación patronal y legal de la empresa para efectos de los artículos once, cuarenta y seis y cuarenta y siete de la Ley Federal del Trabajo, así como los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad de la empresa en juicio o fuera de él, en los términos del artículo seiscientos noventa y dos, fracciones segunda y tercera de la Ley Federal del Trabajo; c) Comparecer al desahogo de la prueba confesional, en los términos de los artículos setecientos ochenta y siete y setecientos ochenta y ocho de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para absolver y articular posiciones y desahogar la prueba confesional, en todas sus partes; d) Señalar domicilio para recibir notificaciones, en los términos del artículo ochocientos sesenta y seis de la Ley Federal del Trabajo y comparecer con la representación legal bastante y suficiente a la audiencia a que se refiere el artículo ochocientos setenta y tres de la Ley Federal del Trabajo en sus tres fases de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos de los artículos ochocientos setenta y cinco, ochocientos setenta y seis, fracciones I y VI (primera y sexta), ochocientos setenta y siete, ochocientos setenta y ocho, ochocientos setenta y nueve y ochocientos ochenta del citado ordenamiento y concurrir a la audiencia de desahogo de pruebas, en los términos de los artículos ochocientos setenta y tres y ochocientos setenta y cuatro de la Ley Federal del Trabajo, Asimismo, se confieren facultades al representante legal patronal y apoderado para proponer arreglos conciliatorios, celebrar transacciones, adoptar toda clase de decisiones y negociar y suscribir convenios labores, así como para actuar como representante de la empresa en calidad de administrador respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo que se tramiten ante cualesquiera autoridades. De igual manera, el gerente o gerentes de la sociedad podrán celebrar y rescindir contratos de trabajo, a cuyo efecto gozará de todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración laboral, en los términos ya expuestos, incluyendo la facultad de conferir poderes dentro del límite de sus facultades y revocarlos, **INDIVIDUAL E INDISTINTAMENTE CUALESQUIERA DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.**-----

C).- PODER PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial con forme a la ley, en los términos del segundo párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, un mil setecientos diez del Código Civil del Estado de Yucatán y sus homólogos de los Códigos Civiles de los demás Estados de la República; incluyendo la facultad de conferir poderes dentro del límite de sus facultades y revocarlos, **INDIVIDUAL E INDISTINTAMENTE CUALESQUIERA DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.**-----

D).- Para la APERTURA DE CUENTAS DE CHEQUES Y PARA LIBRAR CHEQUES A CARGO DE DICHAS CUENTAS; en los términos del artículo nueve de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, incluyendo la facultad de conferir



poderes dentro del límite de sus facultades y revocarlos, **MANCOMUNADAMENTE DOS CUALESQUIERA DE LOS TRES INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.**-----

E).- Para **SUSCRIBIR, AVALAR, GIRAR, ENDOSAR, y ACEPTAR**, en cualquier forma **TÍTULOS DE CRÉDITO**, en los términos del artículo nueve de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, incluyendo la facultad de conferir poderes dentro del límite de sus facultades y revocarlos, **MANCOMUNADAMENTE DOS CUALESQUIERA DE LOS TRES INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.**-----

F).- Para realizar **ACTOS DE DOMINIO**, consistentes en suscribir convenios transaccionales, **INDIVIDUAL E INDISTINTAMENTE CUALESQUIERA DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD**, y para **GRAVAR LOS ACTIVOS** de la sociedad, para adquirir y enajenar bienes inmuebles, y para obligarla en operaciones de crédito, incluyendo la facultad de conferir poderes dentro del límite de sus facultades y revocarlos, **MANCOMUNADAMENTE DOS CUALESQUIERA DE LOS TRES INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.**-----

III.- Se designa Comisario de la sociedad al señor **JOSÉ GERARDO RIVERO MOLINA.** --

IV.- Se designa como **DIRECTOR GENERAL** de la sociedad al señor **JESUS MELIA BEIGBEDER**, y como **DIRECTORA ADJUNTA** de la misma a la señora **ALEJANDRA ANCONA BATES**, quienes están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, respectivamente, con las claves: MEBJ690207NA3 (MEBJ, seis, nueve, cero, dos, cero, siete, N, A, tres) y AOBA830416BT9 (AOBA, ocho, tres, cero, cuatro, uno, seis, B, T, nueve), y para el desempeño de sus respectivos cargos y dentro del ámbito de sus atribuciones y responsabilidades gozarán, por acuerdo de esta asamblea las siguientes facultades y atribuciones:-----

A).- **PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS**, incluyendo toda clase de asuntos judiciales, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial con forme a la ley, en los términos del primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, un mil setecientos diez del Código Civil del Estado de Yucatán y sus homólogos de los Códigos Civiles de los demás Estados de la República sin limitación y salvedad alguna; incluyendo la facultad de conferir poderes dentro del límite de sus facultades y revocarlos, **INDIVIDUAL E INDISTINTAMENTE EL DIRECTOR GENERAL O LA DIRECTORA ADJUNTA DE LA SOCIEDAD.**-----

B) **PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN MATERIA LABORAL.** Este poder se confiere con la representación legal de la sociedad, conforme y para los efectos de los artículos once, cuarenta y seis, cuarenta y siete, ciento treinta y cuatro, fracción tercera, quinientos veintitrés, seiscientos noventa y dos, fracciones primera, segunda y tercera, setecientos ochenta y seis, setecientos ochenta y siete, setecientos ochenta y ocho, ochocientos uno, ochocientos setenta y tres, ochocientos setenta y tres A, ochocientos setenta y tres B, ochocientos setenta y tres C, ochocientos



setenta y tres D, ochocientos setenta y tres E, ochocientos setenta y tres F, ochocientos setenta y tres G, ochocientos setenta y tres H, ochocientos setenta y tres I, ochocientos setenta y tres J, ochocientos setenta y tres K, ochocientos setenta y cuatro, ochocientos noventa y dos, ochocientos noventa y siete, ochocientos noventa y siete A, ochocientos noventa y siete B, ochocientos noventa y siete C, ochocientos noventa y siete D, ochocientos noventa y siete E, ochocientos noventa y siete F, y ochocientos noventa y siete G, de la Ley Federal del Trabajo confiriendo a favor de los integrantes del Consejo de Administración nombrados y en las capacidades indicadas, la representación patronal de la poderdante en los términos del artículo once de la Ley Federal del Trabajo, al igual que un poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración exclusivamente en materia laboral, con todas las facultades generales y aún las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos de los dos primeros párrafos de los artículos dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, un mil setecientos diez del Código Civil del Estado de Yucatán, y los correlativos de éstos en los Códigos Civiles de las demás entidades federativas en donde se ejerza el mandato. El poder que se otorga, la representación legal que se delega y la representación patronal que se confiere mediante el presente instrumento, la ejercerán los mandatarios con las siguientes facultades que se enumeran en forma enunciativa y no limitativa: a) Actuar frente al sindicato o sindicatos con los cuales existan celebrados contratos colectivos de trabajo respecto a cualesquiera conflictos colectivos, ante o frente a los trabajadores personalmente considerados, respecto a cualesquiera conflictos individuales; y en general, respecto a toda clase de asuntos obrero patronales ante las autoridades del trabajo y servicios sociales a que se refiere el artículo quinientos veintitrés de la Ley Federal del Trabajo; b) Comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Tribunales Laborales, y Centros de Conciliación y Registro Laboral, ya sean locales o federales, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. En consecuencia, llevarán la representación patronal y legal de la empresa para efectos de los artículos once, cuarenta y seis y cuarenta y siete de la Ley Federal del Trabajo, así como para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad de la empresa en juicio o fuera de él, en los términos del artículo seiscientos noventa y dos, fracciones segunda y tercera de la Ley Federal del Trabajo; c) Comparecer al desahogo de la prueba confesional, en los términos de los artículos setecientos ochenta y seis, setecientos ochenta y siete y setecientos ochenta y ocho de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para absolver y articular posiciones y desahogar la prueba confesional, en todas sus partes; d) Señalar domicilio para recibir notificaciones en los términos del artículo ochocientos setenta y dos de la Ley Federal del Trabajo y comparecer con la representación legal bastante y suficiente, en todas las fases del procedimiento ordinario, audiencias preliminar y de Juicio, y en caso de conflicto del procedimiento especial, a que se refieren los artículos ochocientos setenta, ochocientos setenta bis, ochocientos setenta y uno, ochocientos setenta y dos, ochocientos setenta y tres, ochocientos setenta y tres - A, ochocientos setenta y tres - B, ochocientos setenta y tres C y ochocientos setenta y tres - D, ochocientos setenta y tres - E, ochocientos



setenta y tres F, ochocientos setenta y tres – G, ochocientos setenta y tres –H, ochocientos setenta y tres – I, ochocientos setenta y tres – J, ochocientos setenta y tres – K, ochocientos setenta y cuatro y ochocientos noventa y dos de la Ley Federal del Trabajo. Asimismo, se le confiere facultades como representantes legales patronales y apoderados para proponer arreglos conciliatorios, celebrar transacciones, adoptar toda clase de decisiones y negociar y suscribir convenios laborales, así como para actuar como representantes de la empresa en calidad de administradores respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo que se tramiten ante cualesquiera autoridades; de igual manera, los citados apoderados podrán celebrar y rescindir contratos de trabajo. Los integrantes del Consejo de Administración nombrados gozarán de todas las facultades de apoderados generales para pleitos y cobranzas y actos de administración laboral, así como promover el juicio constitucional de amparo, en los términos ya expuestos, incluyendo la facultad de conferir poderes dentro del límite de sus facultades y revocarlos. INDIVIDUAL E INDISTINTAMENTE EL DIRECTOR GENERAL O LA DIRECTORA ADJUNTA DE LA SOCIEDAD.-----

C).- PODER PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial con forme a la ley, en los términos del segundo párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, un mil setecientos diez del Código Civil del Estado de Yucatán y sus homólogos de los Códigos Civiles de los demás Estados de la República; incluyendo la facultad de conferir poderes dentro del límite de sus facultades y revocarlos, INDIVIDUAL E INDISTINTAMENTE EL DIRECTOR GENERAL O LA DIRECTORA ADJUNTA DE LA SOCIEDAD. Salvo, cuando se trate de adquirir o enajenar bienes inmuebles, así como enajenar, adquirir, ceder, transmitir, gravar, otorgar en prenda o de cualquier forma comprometer acciones o partes sociales de las cuales sea o llegare ser titular la sociedad, las facultades deberán ser ejercidas MANCOMUNADAMENTE EL DIRECTOR GENERAL Y LA DIRECTORA ADJUNTA CON UNO CUALESQUIERA DEL PRESIDENTE Y EL TESORERO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.-----

D).- PARA LA APERTURA Y CANCELACIÓN DE CUENTAS DE CHEQUES Y DE INVERSIÓN a nombre de la sociedad, incluyendo la facultad de librar cheques contra dichas cuentas, con facultades para conferir poderes dentro del límite de sus facultades y revocarlos, en los términos del artículo nueve de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con la salvedad de que tendrán las siguientes limitaciones:-----

I) Cuando se trate de librar cheques hasta por la cantidad de \$200,000.00 M.N. (son: doscientos mil pesos, 00/100 moneda nacional) o su equivalente en moneda extranjera, INDIVIDUAL E INDISTINTAMENTE EL DIRECTOR GENERAL O LA DIRECTORA ADJUNTA DE LA SOCIEDAD.-----

II) Cuando se trate de librar cheques mayores a \$200,000.00 M.N. (Son: doscientos mil pesos, 00/100 Moneda Nacional) y hasta la cantidad de \$10'000,000.00 M.N. (Son: diez millones de pesos, 00/100 moneda nacional) o sus equivalentes en moneda extranjera, se requerirá la firma MANCOMUNADA DEL DIRECTOR GENERAL Y DE LA DIRECTORA ADJUNTA DE LA SOCIEDAD.-----



III) Cuando se trate de librar cheques por cantidades arriba de los \$10'000,000.00 M.N. (Son: diez millones de pesos, 00/100 moneda nacional) o de su equivalente en moneda extranjera, se requerirá la firma MANCOMUNADA DEL DIRECTOR GENERAL Y LA DIRECTORA ADJUNTA CON UNO CUALESQUIERA DEL PRESIDENTE Y EL TESORERO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.-----

E).- Para **SUSCRIBIR, AVALAR, GIRAR, ENDOSAR, y ACEPTAR**, en cualquier forma **TÍTULOS DE CRÉDITO**, con facultades para conferir poderes dentro del límite de sus facultades y revocarlos, en los términos del artículo nueve de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con la salvedad de que tendrán las siguientes limitaciones:-----

I) Cuando se trate de cantidades **hasta por** la suma de **\$200,000.00 M.N.** (son: doscientos mil pesos, 00/100 moneda nacional) o su equivalente en moneda extranjera, **INDIVIDUAL E INDISTINTAMENTE EL DIRECTOR GENERAL O LA DIRECTORA ADJUNTA DE LA SOCIEDAD.**-----

II) Cuando se trate de cantidades **mayores a \$200,000.00 M.N.** (Son: doscientos mil pesos, 00/100 Moneda Nacional) y **hasta la cantidad de \$12'500'000,000.00 M.N.** (Son: doce millones quinientos mil pesos, 00/100 moneda nacional) o sus equivalentes en moneda extranjera, se requerirá la firma **MANCOMUNADA DEL DIRECTOR GENERAL Y DE LA DIRECTORA ADJUNTA DE LA SOCIEDAD.**-----

III) Cuando se trate de cantidades **arriba de los \$12'500,000.00 M.N.** (Son: doce millones quinientos mil pesos, 00/100 moneda nacional) o de su equivalente en moneda extranjera, se requerirá la firma **MANCOMUNADA DEL DIRECTOR GENERAL Y LA DIRECTORA ADJUNTA CON UNO CUALESQUIERA DEL PRESIDENTE Y EL TESORERO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.**-----

F).- Para realizar **ACTOS DE DOMINIO**, limitado, única y exclusiva, para **GRAVAR LOS ACTIVOS** de la sociedad y obligar a la sociedad en operaciones de crédito, firmar títulos de crédito y la documentación respectiva, con facultades para conferir poderes dentro del límite de sus facultades y revocarlos, en los términos del tercer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, un mil setecientos diez del Código Civil del Estado de Yucatán y sus homólogos de los Códigos Civiles de los demás Estados de la República con la salvedad de que tendrán las siguientes limitaciones:-----

I) Cuando se trate de operaciones cuyas obligaciones de pago sean hasta por la suma de \$200,000.00 M.N. (son: doscientos mil pesos, 00/100 moneda nacional) o su equivalente en moneda extranjera, **INDIVIDUAL E INDISTINTAMENTE EL DIRECTOR GENERAL O LA DIRECTORA ADJUNTA DE LA SOCIEDAD.**-----

II) Cuando se trate de operaciones cuyas obligaciones de pago sean mayores a \$200,000.00 M.N. (Son: doscientos mil pesos, 00/100 Moneda Nacional) y hasta la cantidad de \$12'500,000.00 M.N. (Son: doce millones quinientos mil pesos, 00/100 moneda nacional) o sus equivalentes en moneda extranjera, se requerirá la firma **MANCOMUNADA DEL DIRECTOR GENERAL Y DE LA DIRECTORA ADJUNTA DE LA SOCIEDAD.**-----

Lic. Francisco Javier Acevedo Macari, M.D.C.
Titular de la Notaría Pública No. 67
Estado de Yucatán, México.

III) Cuando se trate de operaciones cuyas obligaciones de pago sean arriba de \$12'500,000.00 M.N. (Son: doce millones quinientos mil pesos, 00/100 moneda nacional) o de su equivalente en moneda extranjera), se requerirá la firma MANCOMUNADA DEL DIRECTOR GENERAL Y LA DIRECTORA ADJUNTA CON UNO CUALESQUIERA DEL PRESIDENTE Y EL TESORERO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.-----

V.- Se releva expresamente a los funcionarios designados de la obligación de garantizar el manejo de sus respectivos cargos.-----

VI.- Se acuerda nombrar como apoderado de la sociedad a la señora **MARIZA LILIANA VÁZQUEZ ROJAS**, quien esta inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes con la clave: VARM790816CW8 (VARM, setenta y nueve, cero ocho, dieciséis, C, W, ocho) y gozará las siguientes facultades:-----

PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, LIMITADO, dicho poder, para comparecer en nombre y representación de la sociedad, ante toda clase de autoridades Federales, Estatales y Municipales, Organismos Públicos Descentralizados y Desconcentrados, y en general ante cualquier entidad u organismo gubernamental, cualquiera que sea su naturaleza jurídica; a efecto de realizar todas las gestiones, trámites y demás actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto de la sociedad, y en especial los relacionados con el cumplimiento de los acuerdos, actos y contratos que la sociedad haya aceptado, celebrado y suscrito con las autoridades, organismos y entidades antes precisados, así como para llevar a cabo a nombre de la sociedad, cualesquiera trámites ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y dependencias de la misma, incluyendo la facultad de llevar a cabo el registro de la firma electrónica avanzada, de inscribir a la sociedad en el Registro Federal de Contribuyentes y recoja en su oportunidad la cédula fiscal relativa que le sea expedida; así como para llevar a cabo cualesquiera trámites o diligencias ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT), el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), y ante cualesquiera otras autoridades fiscales y/o administrativas del ramo federal, estatal y municipal, con todas las facultades generales y aún las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley sin limitación ni salvedad alguna.-----

Para dar debido cumplimiento a lo establecido en los artículos dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal y un mil setecientos diez del Código Civil del Estado de Yucatán en vigor, estos se transcriben a continuación:-----

"Artículo 1710.- "En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.-----

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los



bienes como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. Cuando se quisieran limitar en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales. Los Notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen". -----

"Artículo 2554.- "En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.-----

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga facultades administrativas.-----

En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.-----

Cuando se quisieran limitar en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales. Los Notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen". -----

A continuación se transcribe el **Artículo 9** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- "La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito, se confiere: I.- Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; y, II.- Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante. En caso de la fracción I, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona, y en el de la fracción II, sólo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida. En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectivos".-----

Acerca del impuesto sobre la renta las comparecientes manifestaron; que están al corriente en el pago del mismo, lo que no me acreditaron; por lo que les hice saber las penas en que incurren quienes se producen con falsedad al respecto, y que Yo, el Notario, tuve a la vista las cédulas de identificación fiscal de los accionistas de la sociedad que en este acto se constituye, y previo cotejo respectivo con los originales, compulso copias certificadas de cada una, y, las agrego al legajo de documentos del apéndice de esta escritura, habiéndome cerciorado que las claves de Registro Federal de Contribuyentes citadas en sus señaladas coinciden con las de las referidas cédulas de identificación fiscal exhibidas por los compareciente.-----

Yo, el Notario, en este acto y para dar cumplimiento con lo que establece el párrafo octavo del artículo veintisiete del Código Fiscal de la Federación, hago saber a los comparecientes que deberán comprobar dentro del mes siguiente al de la fecha de esta escritura, que han presentado la solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral que constituyen, apercibiéndolos que no autorizaré esta escritura hasta que me acrediten haber cumplido con dicha obligación.-----

APARTADO RELACIONADO CON LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA,



EN LO QUE CORRESPONDE A LA OPERACIÓN QUE EN ESTE ACTO SE CONSTITUYE.-----

En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita el suscrito Notario hace constar:-----

- a) Relación de negocios.- Que los comparecientes declaran que el contenido del presente instrumento no implica el establecimiento de una relación de negocios por tratarse de un acto ocasional y no como resultado de una relación formal y cotidiana con el suscrito Notario.-----
- b) Advertencia.- Que el acto consignado en este instrumento, constituye una actividad vulnerable, pero que no es objeto de aviso ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).-----
- c) Para cumplir con la fracción tercera del artículo dieciocho de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, se hace constar: que el suscrito Notario, solicitó a los comparecientes que informen quienes son los dueños beneficiarios o beneficiarios controladores, en su caso, de tales actos jurídicos contenidos en esta escritura y que al efecto exhiban la documentación oficial que permita identificarlos, si ésta obra en su poder, para tales efectos, el suscrito Notario, les lee el contenido de la fracción tercera del artículo tercero de la citada Ley. Al respecto, los señores **José Enrique González Prieto, Carlos Ancona Riestra y Mercedes Bates López**, manifestaron bajo formal protesta de decir verdad que, no existe ningún otro dueño o beneficiario controlador, además de ellos mismos, respecto del acto jurídico que se realiza en este instrumento.-----

LEY FEDERAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES EN POSESION DE PARTICULARES.-----

Los comparecientes declaran y hacen constar: que otorgan su consentimiento en términos de los artículos ocho y nueve de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en lo referente al tratamiento de los datos personales que constan en este instrumento y en el expediente respectivo, y autorizan que los mismos puedan ser proporcionados a las autoridades competentes, entre ellos las tributarias, judiciales y registrales al igual que a las personas que tengan interés legítimo en los mismos, para todos los efectos legales que haya lugar.-----

Yo, el Notario, hago constar: que me cercioré de la exactitud de los datos sobre nacionalidad expresados por los comparecientes; que tienen capacidad legal, a mi juicio, sin que nada me conste en contrario; que me aseguré de su voluntad para la celebración del contrato de sociedad consignado en esta escritura, acerca de cuyo sentido y efectos legales las instruí, habiendo dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuarenta y nueve de la Ley del Notariado; que a su solicitud les leí esta escritura, manifestaron estar conformes con el tenor de la misma y la firman, ante mí, imprimiendo además los propios comparecientes sus respectivas huellas del dedo pulgar de su mano derecha al calce de esta escritura para debida constancia. Doy fe.- Firmas y huellas de los señores José



Enrique González Prieto, Carlos Ancona Riestra y Mercedes Bates López.- F. J. Acevedo M.- Firmado.- Un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos – Lic. Francisco Javier Acevedo Macari.- M.D.C.- Notaría Pública No. 67 – Estado de Yucatán.-

NOTAS MARGINALES

Hago constar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintisiete del Código Fiscal de la Federación que según aparece de la cédula relativa que me ha sido exhibida original y de la cual he agregado copia certificada al apéndice de ésta escritura, con fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veinte, fue hecha la inscripción de la sociedad constituida en ésta acta, en Cédula de Identificación Fiscal.- F. J. Acevedo M.- Firmado.- Un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos – Lic. F. Javier Acevedo Macari M.D.C.- Notaría Pública No. 67 – Estado de Yucatán.-

AUTORIZACION- Llenados los requisitos legales previos, autorizo la presente escritura.- Mérida, Yucatán a veintiséis de noviembre del año dos mil veinte.- F. J. Acevedo M.- Firmado.- Un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos – Lic. F. Javier Acevedo Macari M.D.C.- Notaría Pública No. 67 – Estado de Yucatán.-

DOCUMENTOS DEL APÉNDICE:

UNO-IDENTIFICACION DEL SEÑOR JOSÉ ENRIQUE GONZÁLEZ PRIETO, constante de una hoja útil, del cual se anexa copia.-

DOS-IDENTIFICACION DEL SEÑOR CARLOS ANCONA RIESTRA, constante de una hoja útil, del cual se anexa copia.-

TRES-IDENTIFICACION DE LA SEÑORA MERCEDES BATES LÓPEZ, constante de una hoja útil, del cual se anexa copia.-

CUATRO- COPIA CERTIFICADA DE LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL DEL SEÑOR JOSÉ ENRIQUE GONZÁLEZ PRIETO, constante de una hoja útil, del cual se anexa copia.-

CINCO- COPIA CERTIFICADA DE LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL DEL SEÑOR CARLOS ANCONA RIESTRA, constante de una hoja útil, del cual se anexa copia.-

SEIS- COPIA CERTIFICADA DE LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL DE LA SEÑORA MERCEDES BATES LÓPEZ, constante de una hoja útil, del cual se anexa copia.-

SIETE- AUTORIZACIÓN DE USO O DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL, constante de cuatro hojas útiles, del cual se anexa copia.-

OCHO- COPIA CERTIFICADA DE LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL DE LA SOCIEDAD DENOMINADA "CORPORATIVO CONSTRUCTOR PROSER", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, constante de tres hoja útil, del cual se anexa copia.-

NUEVE- CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE AVISO DE USO, constante de tres hojas útiles, del cual se anexa copia.-

DIEZ- DERECHOS SOBRE ESCRITURAS PÚBLICAS, constante de una hoja útil, del cual se anexa copia.-

Lic. Francisco Javier Acevedo Macari, M.D.C.
Titular de la Notaría Pública No. 67
Estado de Yucatán, México.

ONCE.- DERECHO SOBRE PAGO DE INSCRIPCIÓN, constante de una hoja útil, del cual se anexa copia - - - - -

DOCE.- DERECHO SOBRE PAGO DE CALIFICACIÓN, constante de una hoja útil, del cual se anexa copia - - - - -

Es conforme a la escritura matriz que se encuentra extendida, firmada y autorizada en el Tomo 10 (diez) del Libro Tercero del protocolo abierto de la Notaría Pública Número Sesenta y Siete del Estado, que es a mi cargo, y a los documentos que originales obran en el legajo respectivo del apéndice. Y a solicitud de **"CORPORATIVO CONSTRUCTOR PROSER", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** expido el primer testimonio de esta escritura constante de treinta y siete hojas útiles, de las cuales dieciocho abarcan hasta la hoja en que termina este pie y se anexan, en copia doce documentos contenidos en diecinueve hojas útiles, en la ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil veinte.



